



INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS PERSONAS MAYORES Y DISCAPACIDAD RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN PLAN DE BÚSQUEDA DE VERDAD Y JUSTICIA RESPECTO DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA OCURRIDA EN CHILE ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1990

Boletín N° 17839-17

Honorable Cámara:

La comisión de **Derechos Humanos y Pueblos Originarios** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados/as Roberto Celedón, Lorena Fries (A), Andrés Giordano, Claudia Mix, Javiera Morales, Patricio Rosas, Clara Sagardia, Jaime Sáez, Carolina Tello y Ericka Ñanco.

Urgencia. Discusión inmediata. Plazo vencimiento: viernes 30 de enero 2026.

I Constancias reglamentarias previas

Dejo constancia de las siguientes constancias reglamentarias:

1. Minuta de las idea matriz o fundamental del proyecto

Conferir rango legal al Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, aprobado por el Decreto Supremo N° 98, de 2023.

2. Mención de las normas de quórum agravado y su fundamentación

El proyecto de ley en informe no contiene normas de rango constitucional o de quórum calificado.

Sin embargo, esta Secretaría consultó sobre la calificación normativa del artículo 5 del texto aprobado por la Comisión, en cuanto se crea un Comité de Seguimiento y Participación, que podría estar comprendido en las hipótesis planteadas por el artículo 38 inciso primero de la Constitución Política de la República.

De su análisis se concluyó que la disposición mencionada como la creación del Comité antes señalado, no revisten el carácter de orgánicos constitucionales por cuanto se trataría de órganos meramente consultivos o asesores, carentes de facultades resolutorias y de potestades administrativas propias y, en tal sentido, no innova en la estructura básica del Estado, razón por la cual no se subsume en el ámbito material del artículo 38 inciso primero.

En tal sentido, ver sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 17.009-25, de 23 de octubre de 2025, en la que se desarrolla la naturaleza jurídica de los órganos consultivos o asesores desprovistos de facultades resolutorias. En particular, en su considerando cuadragésimo tercero se señala expresamente:



“Que, por el contrario, esta Magistratura ha resuelto que la creación de órganos de carácter meramente consultivo, sin facultades decisorias ni potestades públicas propias, no incide en la organización básica de la Administración del Estado y, por tanto, constituye materia de ley común.”

3. Mención de las personas escuchadas y documentos solicitados

Personas escuchadas por la Comisión:

- Diputada mocionante Lorena Fries.
- Subsecretaria de Derechos Humanos Daniela Quintanilla.
- Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos Yerko Ljubetic.
- Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos Gaby Rivera.
- Vicepresidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos Lena Salamanca.
- Jefe División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos Alejandro Álvarez.

Documentos solicitados: no hubo.

3.1. Comunicación Corte Suprema disposiciones de su competencia

No hubo.

4. Mención precisa de las reservas de constitucionalidad

No hubo.

5. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de hacienda

La Comisión dejó constancia que no hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

6. Votación en general y si el proyecto fue aprobado por unanimidad

En sesión 115a, de 7 de enero de 2026, **se aprobó por mayoría de votos** de los diputados presentes. (8/0/1).

Votaron, por la afirmativa Roberto Celedón, Andrés Giordano, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, y Carolina Tello (presidenta). No hubo votos en contra, se abstuvo el diputado Johanes Kaiser y no hubo inhabilitados.

7.- Síntesis de las opiniones disidentes en la votación general

No hubo



8.- Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y su calificación

Artículos rechazados. Se encuentra en esta circunstancia el artículo 3 del texto original del proyecto de ley, que no fue objeto de indicaciones, y es el que se pasa a reproducir.

“Artículo 3°.- Existirá una reglamentación que determinará el órgano a cargo de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, que deberá operar dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, la reglamentación referida en el inciso anterior establecerá, a lo menos:

i. Las instancias consultivas, de participación y seguimiento del Plan por parte de las agrupaciones de familiares de detenidos y detenidas desaparecidos y/O ejecutados políticos, de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, utilizando preferentemente mecanismos de participación ya existentes.

ii. Los procedimientos de resguardo, acceso, protección y uso de la información y antecedentes relevantes para la búsqueda conforme a las normas legales aplicables.

iii. Los mecanismos de reporte periódico sobre los avances del Plan de Búsqueda y de las recomendaciones emanadas de las instancias consultivas en la planificación anual.

iv. Las reglas para la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales, cuando ella sea necesario para la consecución de los objetivos del Plan”.

*** Se deja constancia que los artículos 1, 2, 4 y 5 originales del proyecto de ley no se consignan como rechazados por cuanto fueron reemplazados íntegramente por indicaciones aprobadas, de modo que tales disposiciones, sin ser votadas, se dieron por rechazados reglamentariamente por ser contradictorias con lo ya aprobado por la Comisión. (Art.296 inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.***

Indicaciones rechazadas. No hubo.

- - -

9. Diputado informante

Se designó diputada informante a la señora **Lorena Pizarro**.



II Antecedentes generales

1. Fundamentos de la iniciativa

Expresan sus autores que un hito relevante en el proceso de justicia transicional en Chile se produjo el día 10 de noviembre del año 2023, con la publicación del Decreto Supremo N° 98 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Señalan que el referido plan se inserta en el reconocimiento de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en el país durante el período señalado. Informes oficiales, como el de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 1991 (Informe Rettig), dieron cuenta de la magnitud de esta práctica, calificándola como una de las formas más extremas de violación de los derechos fundamentales. Dicho informe constató 979 casos de detenidos desaparecidos en un universo de más de 3,400 denuncias. Posteriormente, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y la Comisión Asesora del año 2010 ampliaron esta cifra, alcanzando un total de 1.469 personas oficialmente calificadas como víctimas de desaparición forzada. De ellas, al año mencionado, solo 307 personas habían sido identificadas, manteniéndose los demás casos pendientes de esclarecimiento.

Argumentan que la desaparición forzada, conforme lo establece la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Chile en el año 2010, se entiende como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. Se trata, por tanto, de un crimen de lesa humanidad de carácter continuado, imprescriptible, cuya investigación y sanción generan obligaciones permanentes para el Estado.

Agregan que, en este mismo sentido, la Convención dispone expresamente que la sociedad en su conjunto tiene el derecho a conocer la verdad, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar “todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respecto y restitución de sus restos”¹. Asimismo, organismos

¹ El artículo 15 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, expresa en forma textual que:

“Artículo 15 Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.”.

Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>



internacionales, como el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, recomendaron en reiteradas ocasiones a Chile la adopción de un Plan Nacional que articulara y coordinara de manera permanente la búsqueda, subrayando que la conclusión de procesos judiciales no constituye un obstáculo para continuar con las diligencias de esclarecimiento.

El Plan aprobado mediante el DS N° 98 destaca, además, por el proceso participativo en que fue concebido. Se llevaron a cabo 67 encuentros en 29 comunas de todas las regiones, con la participación de 775 personas, entre ellas familiares de víctimas, organizaciones de derechos humanos y representantes de sitios de memoria. Este mecanismo de deliberación permitió recoger las visiones y experiencias de quienes han sostenido por décadas la búsqueda, reconociendo su rol fundamental y otorgando legitimidad social a la política pública resultante.

En cuanto a su contenido, señalan que, el Plan establece como objetivo general el “esclarecer las circunstancias de desaparición o muerte y destino final de las personas víctimas de desaparición forzada, de manera sistemática y permanente, de conformidad con las obligaciones del Estado de Chile y los estándares internacionales”.

De este se desprenden tres objetivos específicos:

Determinar las circunstancias de desaparición o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada y su paradero.

Garantizar el acceso a la información y la participación de familiares y de la sociedad.

Implementar medidas de reparación y garantías de no repetición.

Para la consecución de estos fines, se contemplan ocho metas, veintitrés acciones y cuarenta y seis actividades, articuladas intersectorialmente y bajo la conducción del Programa de Derechos Humanos, órgano que, por mandato legal, cuenta con las atribuciones necesarias para liderar este Plan.

En efecto, la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció en su artículo 6 que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, así como la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de su desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena. Tras la extinción de dicha Corporación, el Programa de Derechos Humanos asumió, en virtud del decreto supremo N° 1.005 de 1997 y lo dispuesto por la ley N° 19.486, sus funciones y atribuciones, consistentes en prestar asistencia social, legal y judicial a los familiares y en realizar todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el derecho a la verdad.

Posteriormente, conforme al artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, las facultades del Programa se ampliaron, otorgándole competencia para ejercer todas las acciones legales necesarias, incluidas las querellas por los delitos de secuestro o desaparición forzada, homicidio y ejecución sumaria. Más tarde, la ley N° 20.885 dispuso su traspaso al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manteniendo expresamente



aquellas funciones relativas al objetivo de búsqueda y esclarecimiento de los casos de desaparición forzada.

Asimismo, los artículos 2°, 3° y 4° de la ley N° 19.123 facultan al Programa para recopilar, analizar y sistematizar información útil, requerir antecedentes a organismos públicos y privados, y solicitar la colaboración de todas las instituciones del Estado en esta labor.

En consecuencia –concluyen- el Programa de Derechos Humanos se encuentra legalmente habilitado y técnicamente capacitado para garantizar el derecho inalienable de la sociedad y de las familias de las víctimas a conocer la verdad. Por esta razón, el Decreto Supremo N.º98 lo designa expresamente como el órgano ejecutor del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia.

La aprobación de dicho Plan constituye, sin duda, un paso trascendental en materia de justicia transicional, que debe reconocerse como un acto de responsabilidad democrática y de respuesta a las demandas históricas de las familias de las víctimas y de la sociedad chilena. Sin embargo, la magnitud del crimen de la desaparición forzada, su carácter continuado y las obligaciones legales e internacionales que recaen sobre el Estado, hacen insuficiente que esta política se sostenga en un decreto administrativo.

En consecuencia, enfatizan en que resulta imperativo que el Congreso Nacional asuma la responsabilidad de otorgar rango legal al Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, transformando este instrumento en un compromiso indeclinable del Estado de Chile, con la verdad, la justicia y la memoria.

Razonan que la consagración del Plan en una ley no solo asegurará su estabilidad y continuidad, sino que lo erigirá en una verdadera política de Estado, capaz de trascender coyunturas políticas y cambios gobiernos, dando cumplimiento a los compromisos internacionales y respondiente a la deuda histórica con las víctimas y con el país. La dignidad de quienes fueron arrancados de sus familias y de la sociedad, el derecho a la verdad de las generaciones presentes y futuras, así como el deber de garantizar la no repetición de estos crímenes, hacen imprescindible que este Plan de convierta en norma legal.

2.- Objeto de la iniciativa

Expresan sus autores que este proyecto de ley tiene por objeto conferir rango legal al Plan Nacional de búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, aprobado por el decreto supremo N° 98, de 2023. Con ello, se busca garantizar la estabilidad, permanencia y continuidad de esta política pública, evitando que quede supeditada a la contingencia política o administrativa de cada gobierno. Su finalidad es asegurar que el Estado de Chile cumpla de manera sistemática y permanente con la obligación nacional e internacional de esclarecer las circunstancias de desaparición y destino final de las víctimas, garantizando el derecho a la verdad de sus familiares y de la sociedad en su conjunto.



3.- Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes mediante los cuales se institucionaliza el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Las disposiciones se estructuran de la siguiente manera:

Artículo 1°: Reconoce la existencia del Plan como instrumento estatal destinado a cumplir las obligaciones internacionales en la materia y a garantizar el derecho inalienable de las familias y de la sociedad a conocer la verdad sobre lo ocurrido con las víctimas.

Artículo 2°: Define los objetivos del Plan, entre los que destacan el esclarecimiento de las circunstancias de desaparición y destino final de las víctimas, así como la garantía de verdad, justicia, memoria y no repetición.

Artículo 3°: Remite a una reglamentación la determinación del órgano responsable de implementar el Plan y establece las bases mínimas de su funcionamiento, incluyendo la coordinación intersectorial, los mecanismos de participación de familiares y organizaciones, las gestión y resguardo de la información, los reportes periódicos de avances, entre otros.

Artículo 4°: Faculta al Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia para requerir la cooperación y colaboración necesarias. Con ello, se asegura el cumplimiento de sus objetivos, metas y acciones.

Artículo 5°: Ordena el depósito de una copia oficial del Plan en el Archivo del Programa de Derechos humanos, asegurando su disponibilidad pública.

III Discusión general

1. Debate acerca de las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley

Luego, se sintetizarán las sesiones de la Comisión que contienen la discusión general, mención de las personas e instituciones participantes en el debate, todas vinculadas a la materia referida en esta iniciativa.

Sesión ordinaria N° 112 de 3 de diciembre de 2025

- Diputada Lorena Fries.

Expuso que la creación de un Plan Nacional de Búsqueda debía transformarse en una política de Estado con respaldo legal, señalando que no bastaba con declararlo, sino que debía ser sancionado por el Congreso para garantizar su continuidad más allá de los gobiernos de turno. Destacó que Chile aún mantenía más de mil personas desaparecidas cuyas circunstancias seguían sin aclararse, subrayando que estos crímenes fueron cometidos por agentes del Estado y que muchas víctimas fueron además sometidas a tortura. Indicó que la desaparición forzada seguía siendo un problema vigente para familiares y para la sociedad, y que el Estado, como responsable,



tenía el deber jurídico y moral de buscar la verdad, asegurar justicia y garantizar la no repetición.

Sostuvo que el proyecto no generaba gastos, institucionalidades ni funciones nuevas porque dichas estructuras ya existían, sino que otorgaba rango legal a lo que actualmente operaba como política administrativa. Explicó que el plan incluía coordinación interinstitucional, acceso a información, registro documental y participación de familiares. Finalmente, advirtió que los avances en materia de derechos humanos estaban en riesgo ante discursos que relativizaban obligaciones internacionales o defienden privilegios a condenados por delitos de lesa humanidad, motivo por el que estimó urgente legislar para asegurar que la búsqueda continuara de manera permanente.

La diputada **Tello** (presidenta) valoró la presentación del proyecto, destacando que la búsqueda de verdad no era solo un procedimiento institucional, sino una cuestión humana que afectaba a personas y familias que por décadas habían esperado respuestas. Relató que en su propia región familias habían recibido información relevante gracias al plan actualmente en ejecución, lo que demostraba su importancia. Asimismo, señaló que el tema tenía una dimensión personal, al mencionar que su abuelo fue víctima de tortura durante la dictadura, y que por ello comprendía el dolor que aún persistía. Subrayó que el proyecto ofrecía una oportunidad histórica para asegurar una política permanente de búsqueda y para resguardar la memoria y dignidad de las víctimas. Finalmente, expresó su apoyo a la iniciativa y manifestó disposición para avanzar en su tramitación, invitando a los ministerios competentes y agrupaciones de familiares para enriquecer el debate.

La diputada **Pizarro** señaló que la desaparición forzada no era solo un hecho traumático sino una práctica planificada de exterminio, y que el Estado tenía el deber de asumir responsabilidades frente a sus víctimas. Indicó que el proyecto cumplía con obligaciones internacionales del país y que su relevancia trascendía sensibilidades personales, pues se trataba de una respuesta institucional frente a crímenes de lesa humanidad. Afirmó que contar con una ley que reconociera y fortaleciera el plan nacional era fundamental para evitar la repetición de tales hechos y para honrar la memoria de quienes aún no habían sido encontrados. Valoró la iniciativa presentada y reiteró que su carácter de política estatal era indispensable para garantizar verdad, justicia y garantías de no repetición.

El diputado **Celedón** agradeció los antecedentes entregados sobre el decreto que actualmente sustenta el plan de búsqueda por parte de la secretaría, y resaltó la gravedad histórica de la desaparición forzada en Chile. Recordó que este método represivo se instaló acompañado de una mentira institucionalizada, pues el Estado negó sistemáticamente la detención de las víctimas pese a la existencia de numerosos recursos de amparo y testimonios. Señaló que dicha práctica se sostuvo como forma de acción política y que la verdad fue encubierta deliberadamente para ocultar responsabilidades. Reflexionó que esa cultura de falsedad dañó profundamente la institucionalidad y la convivencia democrática, por lo que avanzar en una política de búsqueda permanente constituía una obligación moral y jurídica. Finalmente, vinculó la discusión con la necesidad de erradicar la mentira como práctica política vigente, advirtiendo que su normalización seguía afectando a la vida pública y a la confianza social.



La diputada **Tello** (presidenta) agradeció la reflexión planteada por el diputado Celedón y señaló que su análisis abría una línea de acción relevante para la comisión. Indicó que la normalización de la mentira como práctica política seguía afectando a la convivencia democrática, y que ello justificaba evaluar iniciativas legislativas destinadas a prohibir y sancionar estas conductas. Manifestó disposición para acompañar un proyecto de ley en esa dirección, recordando que en el pasado se intentó legislar sobre la penalización de noticias falsas sin éxito. Reafirmó que una regulación era necesaria para proteger la dignidad de las personas y la integridad del sistema democrático, y dejó planteada la idea como una propuesta de trabajo para la comisión.

- - -

Sesión ordinaria N° 114 de 17 de diciembre de 2025

- Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla.

Señaló que el proyecto en discusión se enmarcaba en el conjunto de obligaciones permanentes del Estado de Chile en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Indicó que el Plan Nacional de Búsqueda había sido impulsado por el Gobierno como una política pública prioritaria, orientada a esclarecer las circunstancias de desaparición y muerte de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas entre 1973 y 1990.

Explicó que dicho Plan encontraba su fundamento en el marco normativo nacional e internacional vigente, particularmente en los principios de la justicia transicional, y que su objetivo principal era otorgar eficacia y coherencia al mandato legal de búsqueda que ya se encontraba radicado en el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Preciso que la iniciativa no creaba nuevas atribuciones ni competencias, sino que venía a reforzar y sistematizar obligaciones ya existentes.

Asimismo, señaló que el Plan Nacional de Búsqueda se encontraba actualmente en implementación, con instancias de gobernanza, coordinación interinstitucional y participación de familiares y organizaciones de derechos humanos, destacando los avances obtenidos a través de la articulación entre servicios públicos, el Poder Judicial —en particular los ministros y ministras en visita— y otros órganos del Estado. Agregó que el Plan contemplaba no solo la búsqueda material de restos, sino también la reconstrucción de trayectorias de vida, la identificación de patrones de criminalidad y el fortalecimiento de medidas de memoria y garantías de no repetición.

En relación con la tramitación legislativa, la Subsecretaria indicó que, a juicio del Ejecutivo, el proyecto no requería patrocinio, por cuanto no implicaba gasto fiscal adicional ni la creación de nuevas funciones, sin perjuicio de la disposición del Gobierno a colaborar activamente con el Congreso en su análisis y perfeccionamiento. Señaló, además, que resultaba relevante considerar mecanismos transitorios que permitieran



asegurar la continuidad del Plan durante el proceso de dictación de eventuales reglamentos.

Finalmente, reiteró la disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Subsecretaría de Derechos Humanos para seguir aportando antecedentes técnicos, informes de avance y la experiencia acumulada en la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, reafirmando el compromiso del Ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

- Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Yerko Ljubetic.

Indicó que el INDH valoraba positivamente la iniciativa, en cuanto buscaba otorgar mayor estabilidad y proyección en el tiempo al Plan Nacional de Búsqueda, política pública que calificó como el esfuerzo más relevante del Estado de Chile para cumplir con su obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada.

Señaló que la obligación del Estado de buscar a las personas detenidas desaparecidas emanaba directamente del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma, instrumentos ratificados por Chile y plenamente vigentes. En ese contexto, indicó que el proyecto se ajustaba a los estándares internacionales aplicables y contribuía al cumplimiento de una obligación permanente del Estado, que trascendía a los gobiernos de turno.

Asimismo, destacó que el Plan Nacional de Búsqueda había permitido una coordinación inédita entre distintas instituciones del Estado, articulando esfuerzos administrativos, judiciales y técnicos que anteriormente se encontraban dispersos. Agregó que la consolidación de dicha coordinación constituía un elemento central para garantizar la efectividad de las tareas de búsqueda, acceso a la información, rendición de cuentas y reparación a las víctimas y sus familias.

El director del INDH formuló observaciones para perfeccionar la iniciativa legislativa. En particular, sostuvo que ciertos elementos esenciales del Plan —como los mecanismos de participación de familiares, las obligaciones de reporte periódico de avances y las formas de cooperación interinstitucional— debían quedar expresamente establecidos en la ley, y no entregados exclusivamente a la regulación reglamentaria, con el fin de asegurar estándares mínimos desde una perspectiva de derechos humanos.

Adicionalmente, recomendó que el proyecto precisara con claridad la naturaleza jurídica del Plan Nacional de Búsqueda y las competencias de los órganos involucrados, sugiriendo que la dirección y coordinación de la política quedara radicada expresamente en la Subsecretaría de Derechos Humanos, atendida su experiencia, capacidades técnicas y mandato legal en la materia.

Finalmente, el director reiteró el respaldo del Instituto Nacional de Derechos Humanos a la iniciativa en discusión, señalando que su aprobación permitiría asegurar la



permanencia de una política pública esencial para el esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas y la consolidación de garantías de no repetición, reafirmando la plena disposición del INDH para seguir colaborando con la Comisión en el análisis y tramitación del proyecto.

El diputado **Celedón** hizo uso de la palabra para señalar que el proyecto de ley en discusión tenía como principal virtud otorgar rango legal a una política pública actualmente establecida mediante decreto, lo que permitiría asegurar su continuidad más allá de la voluntad del gobierno de turno. Indicó que, a diferencia de un decreto presidencial, una ley obligaba al conjunto del Estado y otorgaba mayor estabilidad institucional a la política de búsqueda.

Asimismo, formuló una reflexión histórica, señalando que el Plan Nacional de Búsqueda constituía una contribución relevante al esclarecimiento de la historia reciente del país, al permitir reconstruir con rigor los hechos ocurridos durante la dictadura y establecer responsabilidades estatales. Destacó la importancia de abordar estos temas con seriedad, precisión y respeto por la verdad histórica, evitando relativizaciones que pudieran distorsionar el rol del Estado en las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990.

Finalmente, consultó si existían condiciones políticas y administrativas para avanzar en la tramitación del proyecto de ley, considerando el tiempo legislativo disponible, y si resultaba viable impulsar su aprobación antes del término del período presidencial.

La diputada **Ossandón** manifestó reparos respecto de la eventual tramitación acelerada de la iniciativa, señalando que, a su juicio, resultaba preferible avanzar sobre la base de un convencimiento transversal, más que mediante urgencias legislativas que pudieran afectar su legitimidad o viabilidad futura.

El diputado **Giordano** hizo uso de la palabra para señalar que las garantías de no repetición no podían entenderse como una promesa absoluta de que hechos similares no volverían a ocurrir, sino como la adopción de medidas estructurales por parte del Estado destinadas a transformar las instituciones y prácticas que hicieron posibles las violaciones a los derechos humanos.

Manifestó su preocupación por discursos que, a su juicio, relativizaban la gravedad de las violaciones cometidas por agentes del Estado, advirtiendo que tales posturas no contribuían a generar condiciones reales de no repetición. En ese contexto, valoró el Plan Nacional de Búsqueda como una política de Estado que fortalecía la memoria, la verdad y la justicia, y destacó la importancia de avanzar en su institucionalización legal.

Asimismo, consultó a los expositores si existía espacio para perfeccionar el proyecto de ley, particularmente en lo relativo a la incorporación de contenidos actualmente remitidos a la potestad reglamentaria, considerando las limitaciones constitucionales de la iniciativa parlamentaria.

El diputado **Celedón** reforzó la importancia de dotar al Plan Nacional de Búsqueda de un rango legal, señalando que ello permitiría asegurar su continuidad y



obligatoriedad para el conjunto del Estado. Indicó que, a diferencia de un decreto presidencial, una ley constituía una herramienta normativa más sólida, capaz de trascender los cambios de gobierno y de consolidar una política pública de carácter permanente.

Asimismo, efectuó una reflexión histórica, señalando que el Plan Nacional de Búsqueda representaba una contribución fundamental al esclarecimiento de la verdad histórica del país, permitiendo identificar con nombre y apellido a las personas víctimas de desaparición forzada y reconstruir las circunstancias de su desaparición. Subrayó la necesidad de abordar estos procesos con rigor y responsabilidad, evitando relativizaciones que pudieran desdibujar la responsabilidad del Estado en las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

La **Subsecretaría de Derechos Humanos** respecto del Plan Nacional de Búsqueda, reiteró que se trataba de una obligación legal permanente del Estado, actualmente radicada en la Subsecretaría de Derechos Humanos, y que el Plan constituía un instrumento destinado a dar eficacia y coherencia a dicho mandato. Preciso que las garantías de no repetición debían entenderse como obligaciones de medio y no de resultado, orientadas a transformar prácticas institucionales y fortalecer mecanismos de memoria, coordinación y prevención.

Finalmente, señaló que, si bien el Ejecutivo estimaba que el proyecto de ley no requería patrocinio, existía plena disposición a colaborar con el Congreso en su tramitación, aportar antecedentes técnicos y evaluar los cursos de acción más adecuados, considerando los tiempos legislativos disponibles y la necesidad de avanzar sobre la base de convicciones democráticas amplias.

El **director del Instituto Nacional de Derechos Humanos** intervino para reiterar el respaldo del INDH al proyecto de ley que buscaba otorgar rango legal al Plan Nacional de Búsqueda, señalando que ello se ajustaba plenamente a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en materia de desaparición forzada.

Indicó que la experiencia acumulada durante la implementación del Plan había demostrado la relevancia de la coordinación interinstitucional, la participación de familiares y la existencia de mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas, aspectos que, a su juicio, debían quedar consagrados expresamente en la ley y no solo en la regulación reglamentaria. Asimismo, recomendó que la conducción del Plan quedara claramente radicada en la Subsecretaría de Derechos Humanos, atendidas sus competencias y mandato legal.

Finalmente, señaló que las políticas de memoria constituían un componente esencial de las garantías de no repetición, advirtiendo que la persistencia de actos de negacionismo o vandalización de sitios de memoria evidenciaba la necesidad de fortalecer el compromiso institucional del Estado con la verdad y los derechos humanos. Reiteró, en consecuencia, la disposición del INDH para seguir colaborando con la Comisión en el análisis y perfeccionamiento de la iniciativa.



La **Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, volvió a intervenir para precisar algunas de las cuestiones planteadas durante el debate. Señaló que el Plan Nacional de Búsqueda constituía una política pública de carácter permanente, orientada a dar cumplimiento efectivo a una obligación legal ya existente del Estado de Chile, cuál era la búsqueda y el esclarecimiento de las circunstancias de desaparición y muerte de las personas víctimas de desaparición forzada.

Indicó que las garantías de no repetición debían entenderse como obligaciones de medio y no de resultado, consistentes en la adopción de medidas institucionales, normativas y administrativas destinadas a evitar la reiteración de violaciones graves a los derechos humanos. En ese sentido, destacó que el Plan contemplaba acciones de memoria, coordinación interinstitucional, sistematización de archivos y reconstrucción de patrones de criminalidad, todas ellas orientadas a fortalecer una cultura institucional respetuosa de los derechos humanos.

Asimismo, reiteró que, desde la perspectiva del Ejecutivo, el proyecto de ley no requería patrocinio, por cuanto no creaba nuevas atribuciones ni implicaba gasto fiscal adicional, sin perjuicio de la plena disposición del Gobierno para colaborar con el Congreso en su tramitación, aportar antecedentes técnicos y evaluar los mecanismos más adecuados para su avance legislativo.

Sobre el punto, identificó la naturaleza jurídica de la obligación en las siguientes disposiciones: el ordenamiento jurídico chileno reconoce expresamente que la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas y el esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición o muerte constituyen una obligación permanente del Estado, fundada tanto en el respeto a los derechos humanos como en los principios que rigen la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

En primer término, el artículo 6 de la ley N° 19.123 establece de manera explícita que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, así como la de los cuerpos de las personas ejecutadas y la determinación de las circunstancias de su desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena en su conjunto. Esta norma consagra jurídicamente el derecho a la verdad y fija un mandato claro al Estado respecto de la búsqueda y esclarecimiento de estos hechos.

Dicho mandato debe ser cumplido por la Administración del Estado mediante el diseño, ejecución y control de políticas públicas, planes y programas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición establece, además, el deber de actuar bajo el principio de coordinación interinstitucional, lo que resulta esencial en materias de carácter transversal como la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.

En coherencia con lo anterior, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo señala que los ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, lo que habilita al Ejecutivo para articular respuestas estatales integrales y coordinadas frente a obligaciones de esta naturaleza.



En este contexto, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, establece expresamente, en su artículo 2 letras b), g) y h), que corresponde a dicho ministerio colaborar con el Presidente de la República en materias de promoción y protección de los derechos humanos, formular políticas, planes y programas sectoriales, y controlar y evaluar su cumplimiento. Estas atribuciones constituyen el fundamento orgánico para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas.

Asimismo, la ley N° 20.885 creó la Subsecretaría de Derechos Humanos y, junto con el artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, estableció el Comité Interministerial de Derechos Humanos, como una instancia encargada de asesorar al Presidente de la República en la definición de los lineamientos de la política intersectorial del Gobierno en materia de derechos humanos. Dicho Comité cumple una función clave de coordinación, información y acuerdo entre los ministerios y servicios involucrados.

Sobre esta base normativa, el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia se configura como un instrumento jurídicamente idóneo de política pública intersectorial, coordinado por el Comité Interministerial de Derechos Humanos, destinado a materializar los compromisos programáticos necesarios para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones del Estado de Chile en materia de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En consecuencia, el Plan no constituye una política discrecional, sino la expresión concreta de un mandato legal vigente, que obliga al Estado a organizar, coordinar y ejecutar acciones destinadas a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.

El diputado Celedón valoró las precisiones efectuadas por la Subsecretaría de Derechos Humanos, señalando que resultaba fundamental dejar claramente establecido que el deber de búsqueda era una obligación del Estado y no una política discrecional de un gobierno en particular. Enfatizó que dotar al Plan Nacional de Búsqueda de rango legal permitiría consolidar dicha obligación y otorgarle mayor estabilidad institucional.

Asimismo, realizó una reflexión histórica, señalando que el esclarecimiento de la verdad sobre las personas detenidas desaparecidas constituía una contribución esencial a la memoria colectiva del país y a la comprensión rigurosa de los hechos ocurridos durante la dictadura. Indicó que el reconocimiento de la responsabilidad estatal y la reconstrucción detallada de las trayectorias de las víctimas eran condiciones indispensables para una democracia plena.

Finalmente, manifestó que el debate legislativo debía desarrollarse con seriedad y responsabilidad histórica, reafirmando la importancia de avanzar en esta materia sobre la base de convicciones democráticas profundas, más allá de las coyunturas políticas o de los plazos legislativos disponibles.

- - -



Sesión ordinaria N° 115 de 7 de enero de 2026

- Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señora La señora Gaby Rivera Sánchez.

Señaló que concurrió acompañada por Lena Salamanca, vicepresidenta de la organización. Agradeció la invitación y destacó la relevancia de abordar institucionalmente la desaparición forzada. Indicó que la agrupación llevaba más de cincuenta años buscando a sus familiares y afirmó que, a su juicio, por primera vez existía un gobierno que asumía con seriedad la preocupación por esta materia, lo que valoró como un avance frente a experiencias previas que calificó como insuficientes en verdad y justicia.

Sostuvo que el Plan Nacional de Búsqueda debía entenderse como una responsabilidad del país en su conjunto, y no solo de las familias y organizaciones, por tratarse de ciudadanos cuya ausencia afectaba a la sociedad completa. Recalcó que la búsqueda y la exigencia de verdad y justicia continuarían con independencia del gobierno de turno. Llamó a que el Estado y la sociedad asumieran su responsabilidad para garantizar el “nunca más”, evitando la repetición de hechos como la desaparición forzada, las ejecuciones políticas y sus consecuencias. Finalmente, cedió la palabra a su compañera para complementar la exposición.

- Vicepresidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señora La señora Lena Salamanca.

Sostuvo que el Plan Nacional de Búsqueda no debía permanecer únicamente establecido en un decreto, por cuanto podía ser modificado o eliminado administrativamente por futuros gobiernos. Propuso que el Parlamento consagrara el Plan como ley, a fin de asegurar continuidad, obligación estatal y garantías para la verdad, justicia y reparación.

Explicó que la búsqueda debía permitir reconstruir trayectorias y determinar el destino final de las víctimas, y que su consagración legal debía comprenderse también como una medida de memoria histórica y de prevención, orientada al “nunca más”. Señaló que, tras décadas de esfuerzo, muchas familias ya no estaban presentes, por lo que estimó indispensable transformar el decreto en una reparación institucional y en un compromiso real del Estado. Concluyó solicitando que la Comisión impulsara el avance legislativo para que el Plan no quedara reducido a un acto administrativo.

El **diputado Kaiser** formuló consultas sobre la oportunidad y forma en que el Ejecutivo podía patrocinar el proyecto, planteando si ello debía ocurrir antes de la votación general o si podía materializarse posteriormente mediante indicaciones, incluidas sustitutivas. Posteriormente, expresó preocupación por la identificación de restos bajo custodia del Servicio Médico Legal, citando antecedentes e informes institucionales que, a su juicio, evidenciaban aumento de protocolos en custodia y brechas en procesos de pericia e identificación. Preguntó si el proyecto se haría cargo de la identificación de restos ya existentes y solicitó claridad sobre el rol del Servicio Médico Legal y los criterios operativos, mencionando discrepancias entre declaraciones públicas y reportes oficiales, así como diferencias interpretativas sobre si la identificación podía efectuarse de oficio o



requería orden judicial. Indicó que la pregunta era relevante para definir la posición del Ejecutivo ante el proyecto.

La **diputada Pizarro** saludó a las representantes de la agrupación y solicitó que no se vieran afectadas por comentarios que, a su juicio, podían constituir faltas de respeto. Rechazó que se instalara duda sobre la naturaleza de las osamentas sin peritajes previos, señalando que al Servicio Médico Legal ingresaban restos de diversa procedencia y que la identificación requería rigor técnico. Planteó que cuestionamientos formulados sin sustento podían implicar revictimización y maltrato hacia las familias. Añadió que se debía reforzar la identificación de víctimas mediante herramientas adecuadas, pero sin desacreditar el trabajo pericial ni usar el tema con fines ajenos al objetivo del proyecto. Finalmente, solicitó formalmente que el Ejecutivo evaluara patrocinar la iniciativa, subrayando que la búsqueda constituía una obligación del Estado y no de las familias.

- Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos señor Álvarez Alarcón.

Señaló que dicha repartición ya había expuesto previamente su posición general sobre el proyecto de ley en discusión. Indicó que el Gobierno valoraba positivamente la iniciativa de establecer el Plan Nacional de Búsqueda mediante una ley, destacando que la obligación de búsqueda, la reconstrucción de trayectorias y el derecho a la verdad constituían deberes del Estado de Chile, no solo respecto de las víctimas directas, sino también como un derecho colectivo de la sociedad.

Recordó que estos principios se encontraban consagrados desde la ley N° 19.123 en adelante y que el Programa de Derechos Humanos había ejecutado el Plan Nacional de Búsqueda como una política pública que permitió, por primera vez, un compromiso interinstitucional amplio e inédito en el país. Subrayó que la tipificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad era el resultado de la lucha histórica de las agrupaciones de familiares, lo que generaba una obligación jurídica reforzada para el Estado.

Señaló que el Ejecutivo veía con buenos ojos avanzar en la consagración legal del Plan Nacional de Búsqueda, pero advirtió que dicho avance debía realizarse con cuidado técnico, a fin de no afectar negativamente el funcionamiento actual del plan. Informó que el Gobierno se encontraba analizando de manera detallada la posibilidad de patrocinar el proyecto y de contribuir con indicaciones que permitieran perfeccionar su contenido. Concluyó manifestando el interés del Ejecutivo en conocer el resultado de la votación y en continuar colaborando en la tramitación legislativa.

La **diputada Frías** indicó que existían pronunciamientos previos, incluidos informes institucionales y observaciones del Poder Judicial, que debían considerarse. Explicó que la identificación no consistía en un procedimiento mecánico, sino en un proceso complejo que involucraba dimensiones biológicas y contextuales, requiriendo investigación y antecedentes para determinar pertinencia y vinculación con violaciones a los derechos humanos. Precisó que la propuesta en discusión no buscaba resolver todos los aspectos técnicos de la identificación, sino elevar a rango legal una política pública,



asegurando continuidad, permanencia y resguardo presupuestario, similar a otras experiencias en Chile. Concluyó señalando que la iniciativa pretendía consolidar una obligación estatal, sin impedir mejoras posteriores.

El **diputado Celedón** señaló que había acompañado un informe pericial documental del Servicio Médico Legal dirigido al ministro coordinador de la Corte Suprema, de fecha 7 de abril, relativo a 89 cajas halladas en la Universidad de Chile. Indicó que, según sus conclusiones, parte del material correspondía a restos animales, evidencia cultural asociada o fragmentos óseos indeterminados, y que, respecto de las cajas con restos humanos, se habían tomado muestras para análisis de radiocarbono, estableciéndose que una proporción correspondía a períodos arqueológicos y otra a época moderna. Agregó que, a partir del contexto y la datación, se había determinado relevancia médico-legal en un número acotado de casos vinculados a períodos de interés, respecto de los cuales se adoptaron diligencias de análisis genético.

Planteó que, sin desconocer la importancia del trabajo pericial, resultaba equivocado reducir el problema de los detenidos desaparecidos únicamente al hallazgo de restos óseos. Sostuvo que el núcleo de la desaparición forzada consistía en la detención por agentes del Estado y la posterior negación oficial de esa detención, lo que impedía a las familias conocer el paradero y activar mecanismos eficaces de protección judicial. Recordó que, durante la dictadura, se presentaron numerosos recursos de amparo que fueron rechazados tras respuestas estatales que negaban la detención, y señaló que, con posterioridad, diversos procesos judiciales permitieron acreditar la detención y desaparición, así como, en algunos casos, la ejecución de las víctimas.

Indicó que la gravedad institucional y moral de estos hechos radicó en la normalización de la mentira y el encubrimiento desde la autoridad, incluyendo la destrucción de antecedentes y documentación. Añadió que persistía una responsabilidad histórica de sectores que apoyaron el régimen, sin que —a su juicio— se hubiesen producido deslindes suficientes. Concluyó que el proyecto en discusión constituía una señal institucional relevante, al consolidar una respuesta estatal permanente frente a una deuda histórica, y estimó necesario fortalecer el carácter de política de Estado de la búsqueda, en coherencia con la verdad y la justicia exigidas por las familias desde el inicio.

IV. Discusión y votación en particular

Luego, se sintetizará la discusión y votación de cada artículo o disposiciones del texto refundido, incluyendo, en cada caso, las indicaciones presentadas por las señoras/es diputados/as.

Artículo 1

(Rechazado reglamentariamente)

Señala esta disposición lo siguiente:



“Artículo 1°- Habrá un Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia es un instrumento que busca avanzar tanto en la búsqueda, identificación y restitución de víctimas de desaparición forzada, como en el mandato contenido en la normativa nacional sobre el derecho inalienable de las familias y de la sociedad en su conjunto a saber lo ocurrido con ellas”.

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para reemplazar el artículo 1, por el siguiente: **(Aprobada con modificaciones)**.

“Título I: Disposiciones generales

Artículo 1.- Habrá un Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en adelante también “el Plan”, cuya ejecución estará a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El Plan constituye un instrumento del Estado destinado a avanzar en la búsqueda, identificación y restitución de las personas víctimas de desaparición forzada, así como a dar cumplimiento al derecho inalienable de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, conforme al artículo 6° de la Ley N° 19.123 y la demás normativa nacional e internacional sobre derechos humanos aplicable.”.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, se refirió a la indicación propuesta, señalando que el Ejecutivo valoraba especialmente la incorporación de la referencia a la ley N.º 19.123, por cuanto esta constituye la primera consagración normativa, a nivel legal, del derecho a la verdad. Indicó que dicho derecho ha sido identificado como el fundamento principal tanto de la existencia del Plan Nacional de Búsqueda como de la obligación legal actualmente radicada en la Subsecretaría de Derechos Humanos, en su calidad de órgano continuador del Programa de Derechos Humanos, heredero institucional de la referida ley. En ese contexto, sostuvo que la indicación propuesta permitía ordenar de manera clara el tránsito jurídico que ha situado al Estado en el desafío de avanzar en un instrumento como el Plan Nacional de Búsqueda, entendido como una estrategia destinada a dar cumplimiento a una obligación legal que emana, específicamente, del artículo sexto de la ley N.º 19.123, motivo por el cual calificó la indicación como adecuada y pertinente.

La **diputada Naveillán** manifestó una duda respecto del contenido de la indicación, señalando que la cita efectuada al artículo sexto de la ley N.º 19.123, consignada en la parte final del texto, no se condice con el contenido literal de dicha disposición legal, la cual —según indicó— se refiere a materias de reparación, pensiones y otros beneficios. En ese sentido, expresó que no advertía la necesidad de incorporar una referencia que, a su juicio, no guardaba coherencia con el contenido efectivo del artículo citado, considerando además que el texto original del proyecto ya resultaba



suficientemente claro. Preciso que la principal diferencia que advertía en la indicación radicaba, por una parte, en establecer que la ejecución del plan quedaría a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, aspecto que valoró positivamente, y, por otra, en la referencia al artículo sexto de la ley N.º 19.123, respecto de la cual solicitó una aclaración técnica.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** precisó que el texto que aparecía entre comillas correspondía únicamente al nombre completo de la ley, el cual es de extensión considerable. Reiteró que el artículo sexto consagra efectivamente el derecho inalienable de las familias, y que la referencia incorporada en la indicación contribuía a ordenar el marco normativo, en cuanto el objetivo del Plan Nacional de Búsqueda es precisamente dar cumplimiento a dicho mandato legal y al derecho a la verdad.

El **diputado Celedón** señaló que le parecía razonable acortar la referencia al nombre de la ley, eliminando la mención extensa a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y continuando el texto con la expresión “y las demás normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos”. Indicó que, a propósito del análisis de esta disposición, retiraría una indicación previamente presentada — identificada como número cinco en el comparado—, toda vez que había comprendido inicialmente de manera errónea que el Instituto Nacional de Derechos Humanos era el continuador legal de la referida corporación, aclarando que, en realidad, se trata de un programa especial del Ministerio de Justicia radicado en la Subsecretaría de Derechos Humanos. En consecuencia, estimó que dicha indicación carecía de sentido. Propuso, por tanto, una redacción alternativa que redujera la referencia a la creación de la Corporación de Reparación y Reconciliación, destacando esos conceptos, eliminara las menciones a pensiones y beneficios, y continuara con la referencia a la normativa nacional e internacional aplicable en materia de derechos humanos, manifestando su conformidad con dicha fórmula.

La **diputada Tello (presidenta)** consultó a la **diputada Naveillán** si le parecía adecuado avanzar hacia un texto de consenso en los términos propuestos, de modo que el secretario pudiera efectuar las correcciones por secretaría. La diputada manifestó su acuerdo, señalando que lo más relevante de la indicación era establecer que la ejecución del plan quedara a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, aspecto respecto del cual existía consenso.

La **presidenta** constató el acuerdo de los presentes y solicitó al secretario dejar consignada la indicación en los términos propuestos por el diputado Celedón. Acto seguido, y verificándose la unanimidad, dispuso someter la indicación a votación.

En votación la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, se aprobó por unanimidad de los diputados presentes eliminando del inciso segundo de la enmienda propuesta el siguiente texto “que Crea Corporación Nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala,”. Votaron las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Borquez, Lagomarsino, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados. (8-0-0).



En consecuencia, el texto original del artículo 1 del proyecto se da por rechazado reglamentariamente por ser incompatible con la indicación aprobada.

Artículo 2

(Rechazado reglamentariamente)

Reza esta disposición de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia tiene por objeto:

a) Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte y destino final de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

b) Garantizar el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad a la verdad, memoria, justicia y no repetición.

c) Fortalecer la participación efectiva de familiares, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil”.

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para reemplazar el artículo 2 por el siguiente: [Aprobada].

“Artículo 2.- El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia tendrá los siguientes objetivos:

a) Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte, así como el destino final de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en el período señalado en el artículo anterior.

b) Reconocer, promover y dar efectividad al derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad a la verdad, memoria, justicia, y no repetición.

c) Fortalecer la participación efectiva de familiares, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1.

Debate:

En el marco del debate sobre el artículo segundo y sus indicaciones, hizo uso de la palabra la **diputada Ossandón**, quien señaló que el artículo en discusión hacía referencia al Plan Nacional de Búsqueda, precisando que, en su literal a), la referencia a la fecha resultaba clara. No obstante, advirtió que el texto original del proyecto se orientaba a garantizar el derecho de los familiares de las víctimas, y de la sociedad en su conjunto, a la verdad, la memoria, la justicia y la no repetición, mientras que la indicación proponía una formulación distinta, centrada en reconocer y promover dichos derechos. En ese contexto, planteó la duda respecto de si el Parlamento contaba con la facultad para establecer acciones concretas que debía realizar un organismo del Estado, señalando que el cambio propuesto implicaba una mayor especificidad en los objetivos del plan.



Consultó, por tanto, si esta redacción contaba con el patrocinio del Ejecutivo, particularmente atendidas las diferencias advertidas en el literal B, en el cual se incorporaban actividades que, a su juicio, podrían exceder el marco original del Plan Nacional de Búsqueda.

La **diputada Naveillán** complementó lo anterior señalando que la dificultad radicaba en el uso de verbos rectores que implicaban acciones concretas por parte del Ejecutivo, tales como esclarecer, garantizar o promover, los cuales —a su juicio— no podían ser incorporados en una moción parlamentaria, en cuanto podrían eventualmente irrogar gasto fiscal. Indicó que, al no tratarse de un proyecto patrocinado por el Ejecutivo, la utilización de dichos verbos resultaba problemática desde el punto de vista de la admisibilidad constitucional, motivo por el cual solicitó conocer la opinión del secretario abogado de la Comisión.

La **diputada Schneider** intervino señalando que el artículo 65 de la Constitución Política de la República establece límites claros respecto de la modificación de funciones de instituciones públicas, pero sostuvo que, en este caso, el artículo en discusión no se refería propiamente a funciones ni roles institucionales, sino a objetivos del Plan Nacional de Búsqueda. Agregó que un objetivo no necesariamente implica una acción concreta ni la generación de gasto fiscal, y que tampoco puede equipararse automáticamente a una función administrativa, por lo que estimó relevante atender al tenor literal de las expresiones utilizadas.

La **diputada Tello (presidenta)** otorgó la palabra al secretario abogado de la Comisión y a la Subsecretaria de Derechos Humanos, señalando que, de una primera lectura, le parecía que los verbos utilizados tenían un carácter más bien facultativo que imperativo, lo cual resultaba relevante para efectos de la admisibilidad y de la necesidad —o no— de patrocinio del Ejecutivo.

El secretario abogado de la Comisión se refirió específicamente al literal b) del artículo, señalando que el verbo “garantizar” implicaba una actividad positiva del Estado, consistente en la ejecución directa de acciones para alcanzar un determinado objetivo. En contraste, indicó que el verbo “reconocer” correspondía a una actitud más bien pasiva. Respecto del verbo “promover”, explicó que este implicaba impulsar, fomentar o facilitar, configurando una acción positiva del Estado, aunque de carácter más tenue que la de garantizar. En ese sentido, señaló que la discusión se situaba en un umbral semántico, precisando que, más allá de su opinión técnica, la determinación final sobre la admisibilidad correspondía a las y los integrantes de la Comisión.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** intervino para contextualizar la posición del Ejecutivo respecto del patrocinio del proyecto, señalando que se trataba de una materia largamente discutida. Indicó que el Plan Nacional de Búsqueda constituía una política pública prioritaria para el Gobierno, pero que no resultaba formalmente necesario el patrocinio del Ejecutivo, toda vez que dicho plan se encontraba ya consagrado en el Decreto Supremo N.º 98, el cual fue tomado de razón por la Contraloría General de la República. Explicó que el plan constituye una estrategia para cumplir un mandato legal radicado en la Subsecretaría de Derechos Humanos, y que la redacción propuesta por la indicación resultaba incluso más adecuada que la original, en cuanto evita atribuir



obligaciones directas a un instrumento, precisando que las obligaciones recaen en el órgano competente. Añadió que la promoción de la participación constituye un pilar esencial de cualquier política pública con enfoque de derechos humanos y que el derecho a la participación se encuentra reconocido en la Ley N.º 19.123, tanto para las familias como para la sociedad en su conjunto. Señaló que el proyecto de ley venía a cristalizar y sistematizar objetivos ya consagrados en el decreto supremo vigente, aclarando además la naturaleza instrumental del Plan Nacional de Búsqueda.

La **diputada Tello (presidenta)** consultó si, a la luz de lo expuesto, no existirían inconvenientes en relación con atribuciones que ya se encontrarían otorgadas tanto por la ley como por el decreto supremo.

La **diputada Ossandón** reiteró sus dudas, señalando que, aun cuando las acciones se encontraran previstas en un decreto supremo u otras normas, el proyecto en discusión correspondía a una moción parlamentaria, por lo que subsistía la interrogante sobre la facultad del Congreso para imponer acciones al Estado mediante este tipo de iniciativas. Manifestó que insistiría en la conveniencia de que el proyecto contara con patrocinio del Ejecutivo, a fin de evitar cuestionamientos de admisibilidad, precisando que su planteamiento era de carácter técnico-legislativo y no de fondo.

La **diputada Naveillán** expresó su coincidencia con lo señalado, indicando que, en su experiencia en distintas comisiones, el uso de verbos que implican acciones ha sido motivo suficiente para declarar inadmisibles indicaciones en proyectos de moción. Manifestó su incompreensión respecto de la negativa del Ejecutivo a patrocinar una iniciativa que, a su juicio, resulta coherente con los objetivos del Gobierno, y cuestionó el sentido de la moción si las materias ya se encuentran reguladas en leyes o decretos vigentes, sugiriendo que una alternativa podría haber sido una regulación de carácter reglamentario.

La **diputada Schneider** señaló que, si bien comprendía los planteamientos formulados, estimó que se trataba de discusiones difíciles de zanjar en esa instancia, considerando que el Ejecutivo ya había adoptado una decisión. Indicó que el proyecto había superado un primer examen de admisibilidad al ingresar por la Oficina de Partes de la Cámara, y que la indicación en debate resultaba menos problemática que la redacción original del proyecto, la cual utilizaba verbos más exigentes. Añadió que, si existían dudas, correspondía someter la admisibilidad a votación, sin prolongar innecesariamente la discusión.

La **diputada Naveillán** precisó que el examen inicial de admisibilidad se refería al proyecto y no a las indicaciones posteriores, reiterando que la dificultad específica se encontraba en el uso del verbo “promover”. Señaló que, en otras instancias legislativas, indicaciones con verbos de similar naturaleza han sido declaradas inadmisibles, manifestando su inquietud por la falta de una definición técnica más concluyente.

La **diputada Pizarro** intervino manifestando su incompreensión respecto de la ausencia de patrocinio del Ejecutivo y expresó su molestia al respecto. Asimismo, consultó si la diputada Naveillán o la diputada Ossandón solicitarían formalmente la



inadmisibilidad de la indicación, a fin de proceder a su votación y avanzar en la tramitación del proyecto.

El **diputado Celedón** señaló que entendía que la principal objeción recaía en el uso del verbo “promover” y manifestó que no veía inconveniente en su eventual eliminación, destacando que el reconocimiento y efectividad de los derechos de los familiares resultaba suficientemente robusto. Agregó que el deber de promover los derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo quinto, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que dicha obligación subsiste con independencia de la redacción legal. No obstante, estimó que, aun eliminando dicho verbo, la fuerza normativa del artículo se mantenía incólume.

La **diputada Tello (presidenta)**, constatando la inexistencia de acuerdo entre las y los integrantes de la Comisión, propuso someter a votación la admisibilidad de la indicación, a fin de que todas las posiciones quedaran debidamente recogidas. Indicó que existían propuestas para eliminar o modificar el verbo “promover”, pero que no se había alcanzado consenso, razón por la cual correspondía resolver el punto mediante votación.

La **diputada Naveillán** solicitó formalmente que se votara la admisibilidad de la indicación. En consecuencia, la presidenta pidió al secretario abogado de la Comisión proceder a tomar la votación correspondiente.

Votación de inadmisibilidad de la indicación.

En votación la reclamación de inadmisibilidad formulada por la diputada Naveillán al literal b) de la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, **fue rechazada** por mayoría de votos (2-5-0). Votaron a favor de la inadmisibilidad las diputadas Naveillán y Ossandón. En contra de la inadmisibilidad los diputados Tello (presidenta), celedón, Lagomarsino, Pizarro y Schneider.

Durante la fundamentación de voto, hizo uso de la palabra la **diputada Pizarro**, quien manifestó expresamente su rechazo a la solicitud de inadmisibilidad planteada respecto de la indicación en debate. Señaló, además, su desacuerdo con la propuesta de eliminar el verbo “promover” del texto, indicando —por su intermedio a la presidencia— que la promoción de los derechos humanos ha sido parte esencial de las luchas históricas en esta materia. Añadió que le preocupaba que, frente a un eventual cambio de gobierno, no quedara establecida la obligación de promover dichos derechos, enfatizando que, si bien ello puede resultar evidente para algunas personas, no necesariamente lo es para todas. En ese contexto, reafirmó su voto en contra de la inadmisibilidad y su posición favorable a mantener la redacción propuesta.

A continuación, doña **Emilia Schneider** fundamentó su voto, reiterando los argumentos previamente expuestos durante el debate. Señaló que, a su juicio, la indicación no resultaba inadmisibile desde el punto de vista constitucional. No obstante, lamentó que no se hubiese logrado consensuar una redacción común, reconociendo la relevancia del concepto de promoción en el ámbito de los derechos humanos. Finalmente, expresó su expectativa de que, en otras disposiciones del proyecto, se pudiera arribar a



acuerdos transversales que permitieran aprobar la iniciativa en Sala, atendida la importancia del proyecto para el país.

En consecuencia, la **presidenta Tello** continuó con la votación de la indicación, dividiéndola en cada uno de sus literales.

En votación el epígrafe y literal a) de la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (7-0-0). Votaron por la afirmativa las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

En votación el literal b) de la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada (5-2-0). Votaron por la afirmativa las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Pizarro y Schneider. Votaron en contra las diputadas Naveillán y Ossandón. No hubo abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

Durante la fundamentación de voto, hizo uso de la palabra el **diputado Celedón**, quien señaló que su nombre figuraba entre los autores de la indicación en discusión y que su disposición inicial había sido alcanzar un acuerdo unánime en torno a su redacción. Indicó que, a su juicio, no existía un problema jurídico en retirar el verbo “promover”, por cuanto la Constitución Política de la República —norma de jerarquía superior— ya establece el deber del Estado en esta materia, lo que tornaría innecesaria su reiteración en una ley ordinaria.

No obstante, lo anterior, manifestó su respeto por las opiniones expresadas por Lorena Pizarro y por las demás diputadas y diputados de la Comisión, señalando que comprendía la observación formulada por la diputada Naveillán, a la que calificó como una preocupación honesta y leal respecto de una eventual dificultad de admisibilidad. Precisó que, si bien no compartía dicho criterio, estuvo dispuesto a retirar una expresión específica del texto con el objeto de facilitar un acuerdo transversal.

Agregó que, al no haberse alcanzado dicho consenso y debiendo someterse la indicación a votación, estimó necesario, por razones de coherencia y en su calidad de autor de la indicación, reafirmar su respaldo a la redacción propuesta, sin perjuicio de reiterar su valoración por la búsqueda de acuerdos amplios y transversales en una materia de especial relevancia institucional.

La **diputada Naveillán**, quien manifestó que la votación le resultaba compleja, toda vez que compartía el contenido del artículo en discusión, pero no así la indicación específica, debido exclusivamente al uso del verbo “promover”. Precisó que ese era su único reparo y que, por dicha razón, se veía en la necesidad de votar en contra de la indicación.

A continuación, intervino la **diputada Ossandón**, quien señaló que también votaría en contra, por las mismas razones previamente expuestas. Agregó que esperaba que esta diferencia no generara un problema posterior en la Sala y expresó que, atendido



que el único punto de discordia era el uso del verbo “promover”, aún existía la posibilidad de alcanzar un consenso, retomando la propuesta formulada —por su intermedio— por el diputado Celedón, consistente en eliminar dicha expresión. Indicó que ello permitiría evitar la reiteración del debate en la Sala y prevenir eventuales dificultades que pudieran terminar afectando la integridad del proyecto.

En votación el literal c) de la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (7-0-0). Votaron por la afirmativa las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

En consecuencia, el artículo 2 del texto original del proyecto se dio por rechazado reglamentariamente, por ser incompatible con la indicación aprobada.

Artículo 3, nuevo

(Aprobado)

- Indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para agregar un nuevo artículo 3, del siguiente tenor:

“Artículo 3.- En la ejecución del Plan se contemplarán mecanismos y enfoques interdisciplinarios, de manera tal que se propicie la integración de conocimientos y experiencia profesional de diversa índole, con perspectiva interseccional e intersectorial.”

Debate.

La **diputada Tello (presidenta)** señaló que correspondía someter a consideración de la Comisión una indicación destinada a incorporar un artículo 3 nuevo, el cual no formaba parte del texto original del proyecto. Precisó que la indicación había sido presentada por las diputadas Tello, Pizarro y Schneider, y por los diputados Palma, Giordano y Celedón, y que proponía agregar un nuevo artículo del siguiente tenor: “En la ejecución del Plan se contemplarán mecanismos y enfoques interdisciplinarios, de manera tal que se propicie la integración de conocimientos y experticia profesional de diversa índole, con perspectiva interseccional e intersectorial”.

A continuación, hizo uso de la palabra el **diputado Ossandón**, quien consultó al secretario de la Comisión si existía una superposición con la indicación número cinco, en cuanto esta también hacía referencia al artículo tercero. Al respecto, se aclaró que dicha indicación había sido retirada previamente por el diputado Celedón, despejándose la eventual duplicidad normativa. El diputado solicitó, además, una explicación respecto del sentido y alcance del nuevo artículo propuesto, considerando que el proyecto original contemplaba la dictación de un reglamento, y manifestó la necesidad de comprender el motivo de su incorporación.



La **presidenta Tello** explicó que, tratándose de un artículo nuevo, no existía un correlato previo en el texto original ni en el comparado, precisando que la incorporación del nuevo artículo implicaría la remuneración de las disposiciones siguientes. Indicó que se ofrecería la palabra a los miembros de la Comisión y al Ejecutivo para que pudieran aclarar el contenido y fundamento de la indicación.

Acto seguido, señaló que el objetivo de la indicación era incorporar expresamente la necesidad de contemplar mecanismos que integraran distintos enfoques y saberes, atendida la complejidad de las problemáticas abordadas por el Plan Nacional de Búsqueda, las cuales —según indicó— no se circunscriben exclusivamente a ámbitos familiares, sanitarios o de memoria histórica, sino que involucran múltiples dimensiones interrelacionadas. Añadió que resultaba relevante establecer de manera expresa la integración de conocimientos técnicos y experiencia profesional, a fin de dotar de seriedad, objetividad y coherencia a la ejecución del plan, en concordancia con lo aprobado previamente en el artículo anterior.

La **diputada Naveillán** manifestó reparos a la incorporación del nuevo artículo, señalando que el contenido propuesto ya se encontraría recogido en el artículo cuarto del proyecto original, el cual facultaba al Plan Nacional de Búsqueda para solicitar la cooperación y colaboración que estimara necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. A su juicio, ello hacía innecesaria la incorporación de una nueva disposición que, en la práctica, reiteraría lo ya establecido, toda vez que la posibilidad de recurrir a distintos organismos y apoyos implicaría naturalmente un enfoque interdisciplinario.

La **diputada Tello (presidenta)** respondió que el artículo cuarto mencionado por la diputada Naveillán había sido objeto de una indicación sustitutiva —identificada con el número siete—, la cual modificaba sustancialmente su contenido, estableciendo que el Plan sería implementado por la Subsecretaría de Derechos Humanos a través de una unidad encargada del cumplimiento de esta función, conforme a la Ley N.º 20.885. Preciso que dicha indicación introducía una nueva estructura normativa, con literales específicos, lo que explicaba la necesidad de incorporar previamente un artículo tercero que explicitara los enfoques y mecanismos aplicables a la ejecución del Plan.

La **diputada Naveillán** reiteró sus objeciones, señalando que la indicación número siete, al atribuir funciones a la Subsecretaría de Derechos Humanos, podría presentar problemas de admisibilidad, en cuanto una moción parlamentaria no podría, a su juicio, otorgar o modificar atribuciones de un órgano del Ejecutivo. Añadió que, desde una perspectiva de técnica legislativa, la incorporación de nuevas disposiciones y redacciones extensas podía tornar el proyecto innecesariamente complejo, estimando que una regulación más simple facilitaría su aplicación práctica.

La **presidenta Tello** solicitó la opinión del Ejecutivo, a fin de contar con una visión técnica respecto de la coherencia entre el nuevo artículo tercero y la estructura general del proyecto.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** valoró la incorporación del artículo 3 nuevo, señalando que este recogía uno de los principales aprendizajes derivados de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda. Explicó que, históricamente, los procesos de búsqueda se han abordado desde un enfoque predominantemente jurídico-



penal, centrado en la verificación de los hechos y la determinación de responsabilidades penales, mientras que el Plan Nacional de Búsqueda persigue objetivos más amplios, orientados a la reconstrucción de trayectorias, el esclarecimiento de la verdad y la comprensión de las circunstancias de la desaparición y muerte de las víctimas, con independencia de la atribución de responsabilidades individuales.

Indicó que dichos objetivos requieren enfoques más amplios que los procedimientos judiciales ordinarios, incorporando metodologías interdisciplinarias, el análisis de patrones macrocriminales de la desaparición forzada y el aporte de diversas disciplinas científicas. Señaló que, de hecho, el Plan ya contempla la conformación de una red de expertos, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, mediante la cual especialistas de distintas áreas han contribuido, por ejemplo, al uso de ciencia de datos en la revisión documental y al desarrollo de diligencias complejas. En ese sentido, sostuvo que el artículo propuesto permitiría cristalizar en un marco legal prácticas que el Plan ya viene desarrollando de facto, reforzando su coherencia y alcance.

En votación la indicación que agrega un artículo 3 nuevo, de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (7-0-0). Votaron por la afirmativa las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

Artículo 3, que ha pasado a ser 4

[Rechazado]

Señala esta disposición lo siguiente:

“Artículo 3°. - Existirá una reglamentación que determinará el órgano a cargo de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, que deberá operar dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, la reglamentación referida en el inciso anterior establecerá, a lo menos:

I. Las instancias consultivas, de participación y seguimiento del Plan por parte de las agrupaciones de familiares de detenidos y detenidas desaparecidos y/o ejecutados políticos, de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, utilizando preferentemente mecanismos de participación ya existentes.

II. Los procedimientos de resguardo, acceso, protección y uso de la información y antecedentes relevantes para la búsqueda conforme a las normas legales aplicables.

III. Los mecanismos de reporte periódico sobre los avances del Plan de Búsqueda y de las recomendaciones emanadas de las instancias consultivas en la planificación anual.



IV. Las reglas para la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales, cuando ella sea necesario para la consecución de los objetivos del Plan”.

Debate.

La **diputada Ossandón** manifestó reparos respecto del artículo 3, señalando que este se refería, en primer término, a la determinación del órgano encargado de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, materia que ya había sido abordada y resuelta previamente por la Comisión, y, en segundo lugar, a aspectos de reglamentación que, a su juicio, se encontraban tratados más adelante en las indicaciones presentadas. Expresó su preocupación en cuanto a que la aprobación del artículo 3, en los términos propuestos, pudiera generar una incompatibilidad o eventual caída de la indicación identificada con el número siete.

Ante ello, la **diputada Tello (presidenta)** consultó a la secretaria de la Comisión respecto de una solución técnica para resguardar la coherencia del articulado.

La secretaria de la Comisión sugirió rechazar el artículo 3 del texto original del proyecto, con el objeto de dar paso al artículo tercero incorporado mediante indicación, de manera de mantener la armonía interna del texto legal.

La **diputada Ossandón** procedió a dar lectura al artículo 3 del texto original, señalando que este establecía la existencia de una reglamentación destinada a determinar el órgano a cargo de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, cuestión que —según indicó— ya había sido definida, identificándose a la Subsecretaría de Derechos Humanos como el órgano competente. Añadió que el texto utilizaba indistintamente las expresiones “plan” y “Plan Nacional de Búsqueda”, lo que generaba una contradicción con lo ya aprobado. Asimismo, indicó que el artículo establecía que la reglamentación definiría determinados aspectos específicos, los cuales —a su juicio— ya se encontraban regulados en una indicación posterior, que contempla la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para establecer requisitos de conformación y funcionamiento de instancias específicas. Planteó la duda respecto de si se trataba de reglamentos distintos o si existía una superposición normativa.

La **diputada Tello (presidenta)** señaló que compartía la necesidad de clarificar este punto y propuso solicitar la opinión del Ejecutivo, indicando que, a primera vista, le parecía que se trataba de reglamentaciones distintas, una referida al Plan y otra al comité.

La **diputada Naveillán** intervino señalando que, al revisar el articulado posterior, le preocupaba especialmente el contenido de la indicación número siete, en cuanto esta enumeraba atribuciones específicas de la Subsecretaría de Derechos Humanos respecto del Plan Nacional de Búsqueda. Indicó que, a su juicio, una moción parlamentaria no puede fijar ni ampliar atribuciones de una subsecretaría, las cuales se encuentran establecidas en normas legales de rango superior, por lo que estimó que dicha redacción carecía de sustento técnico-legislativo.



La **diputada Tello (presidenta)** respondió que, precisamente por dicha razón, se había solicitado la opinión del Ejecutivo, señalando que la indicación hacía referencia expresa a atribuciones ejercidas conforme a la Ley N.º 20.885, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecua la ley orgánica del Ministerio de Justicia, lo que permitiría entender que las funciones descritas se encontrarían ya dentro del marco normativo vigente.

La **diputada Ossandón** reiteró su planteamiento, señalando que, desde una perspectiva de técnica legislativa, lo más adecuado sería que la indicación se limitara a hacer referencia a las funciones ya establecidas de la Subsecretaría, sin proceder a una enumeración detallada de atribuciones, toda vez que la fórmula utilizada —“para estos efectos de esta ley, la Subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones”— podría generar dificultades relevantes en la tramitación posterior del proyecto, tanto en la Sala como en el Senado. Enfatizó la necesidad de anticipar dichos riesgos con el objeto de evitar eventuales problemas de admisibilidad o coherencia normativa en las etapas siguientes de la tramitación.

Finalmente, la **diputada Tello (presidenta)** reiteró la solicitud al Ejecutivo para que ilustrara a la Comisión respecto de estas observaciones, señalando que el objetivo compartido era evitar dificultades evidentes que pudieran afectar el desarrollo y aprobación del proyecto.

La **Subsecretaría de Derechos Humanos** intervino para efectuar precisiones respecto de las materias pendientes de revisión, señalando que, a su juicio, correspondía distinguir dos planos distintos. En primer término, se refirió a la cuestión reglamentaria, indicando que desde la posición inicial del Ejecutivo se había sostenido la necesidad de clarificar adecuadamente quién debía dictar el reglamento y cuáles serían sus contenidos, por cuanto en la moción original ello no aparecía del todo definido.

En segundo lugar, abordó la discusión relativa a la necesidad o no de patrocinio del Ejecutivo, señalando que la interpretación del Ejecutivo respecto de la indicación en debate era que esta se limitaba a efectuar una remisión expresa a lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N.º 20.885, que regula el marco legal de facultades y obligaciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Preciso que, para efectos de esta ley —que viene a crear o, más bien, a cristalizar legalmente un instrumento ya vigente como es el Plan Nacional de Búsqueda— no se estaban estableciendo funciones nuevas, lo que constituiría la restricción constitucional aplicable a las mociones parlamentarias, sino que se estaba reconociendo un mandato legal ya existente, razón por la cual el Ejecutivo había sostenido desde el inicio que el proyecto no requería patrocinio.

Indicó que el uso del término “atribuciones” debía distinguirse de la creación de funciones nuevas radicadas en una institucionalidad, supuesto que sí requeriría patrocinio del Ejecutivo. Añadió que, al analizar el contenido del listado contemplado en la indicación, este no establecía atribuciones legales nuevas ni mandatos legales adicionales, sino que describía formas de cumplimiento de los objetivos del esclarecimiento de las circunstancias de desaparición y muerte de las víctimas.



Explicó que una de las matrices centrales del Plan Nacional de Búsqueda es la reconstrucción de trayectorias, aspecto que ha sido expuesto en reiteradas ocasiones ante la Comisión, y que no constituye un mandato legal en sí mismo, sino una labor investigativa de carácter administrativo orientada a cumplir el objetivo de esclarecimiento. Señaló que, atendidas las condiciones históricas derivadas de la dictadura, de la operación conocida como “Retiro de Televisores” y del paso del tiempo, la posibilidad de hallazgos físicos u óseos es muy baja, razón por la cual el estudio de trayectorias resulta fundamental. Indicó que, en ese marco, el Plan ha avanzado significativamente, contando actualmente con un mapa georreferenciado que permite reconstruir el recorrido de las víctimas desde el lugar de su detención hasta el punto en que se pierde su rastro, lo que corresponde al contenido descrito en la letra A de la indicación y no constituye una función ni atribución legal nueva, sino una tarea de implementación del plan.

Añadió que la colaboración con el Poder Judicial en diligencias de búsqueda se encuentra ya consagrada en la legislación vigente, en virtud del mandato legal de la Subsecretaría de proveer asistencia social, legal y jurídica a las familias, incluyendo la dimensión judicial, por lo que dicha colaboración no configura una nueva tarea. Respecto de la letra C, relativa a promover y facilitar la participación de organismos pertinentes para la consecución de los objetivos, indicó que la matriz de compromisos del Plan Nacional de Búsqueda contempla la participación de diversos ministerios —como Educación, Ciencia y Culturas—, cada uno actuando dentro de sus respectivos mandatos legales, facilitando acciones específicas para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Finalmente, señaló que la tarea de sistematizar y disponer, dentro del ámbito de las competencias legales, de la información obtenida en el ejercicio de las actividades descritas, tampoco constituye un mandato nuevo, sino una forma de organizar y dar coherencia a la información generada. En consecuencia, sostuvo que la indicación venía a cristalizar una matriz de tareas de implementación, sin crear nuevas funciones ni atribuciones legales para la Subsecretaría de Derechos Humanos.

La **diputada Naveillán** señaló que la dificultad advertida en la indicación número siete era principalmente de redacción y no de contenido, indicando que el problema radicaba en el encabezado de la disposición, particularmente en la frase “para efectos de esta ley, la Subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones”. Expresó que dicha formulación resultaba compleja desde el punto de vista técnico-legislativo, sugiriendo que la redacción se refiriera a las atribuciones que la Subsecretaría ya posee conforme a la normativa vigente, con independencia de que estas se enumeren. Solicitó la opinión de la Secretaría, advirtiendo que el encabezado podría generar dificultades en la tramitación posterior del proyecto.

La **diputada Tello (presidenta)** solicitó al secretario abogado de la Comisión pronunciarse sobre lo planteado, señalando que se había aclarado que las atribuciones y funciones de la Subsecretaría se encontraban establecidas en la Ley N.º 20.885, y que la indicación buscaba especificarlas en función de los objetivos del Plan. No obstante, observó que el uso del verbo rector “tendrá” otorgaba un carácter imperativo a la norma, lo que podía resultar problemático, por lo que estimó pertinente explorar una redacción alternativa de carácter más adecuado.



El **diputado Celedón** solicitó la palabra y observó que la redacción del artículo resultaba equívoca, por cuanto señalaba que una reglamentación determinaría el órgano a cargo de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, en circunstancias que más adelante el proyecto establecía expresamente que dicho Plan sería implementado por la Subsecretaría de Derechos Humanos a través de una unidad encargada del cumplimiento de esta función. Indicó que dicha contradicción hacía necesario revisar la coherencia del articulado.

Ante ello, **la diputada Tello (presidenta)** propuso a la Comisión rechazar el artículo 3 del texto original, atendida la inconsistencia advertida y con el objeto de resguardar la coherencia normativa del proyecto.

En votación el artículo 3 original de la moción, fue rechazado por unanimidad (0-7-0). No hubo votos por la afirmativa. Votaron en contra las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

Artículo 4

[Rechazado reglamentariamente]

Señala esta disposición lo siguiente:

“Artículo 4°. - El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia podrá solicitar la cooperación y colaboración que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones pertinentes”.

Se presentó una indicación al artículo 4 de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para reemplazar el artículo 4, por el siguiente: [Aprobada con modificaciones].

“Título II De la organización del Plan

Artículo 4.- El Plan será implementado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, a través de una unidad encargada del cumplimiento de esta función. conforme a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de la ley N° 20.885 que “Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Para efectos de esta ley, la Subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones en la implementación del Plan:

a) Estudiar las trayectorias de las personas víctimas de desaparición forzada en el período referido en el artículo 1, a fin de obtener información respecto a su paradero y las circunstancias de su desaparición.

b) Colaborar con el Poder Judicial en las diligencias de búsqueda.

c) Promover y facilitar la participación de los organismos que fueren pertinentes para la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2.

d) Sistematizar y hacer difusión, dentro del ámbito de sus competencias legales, de la información obtenida en el ejercicio de las atribuciones anteriores.



e) Las demás atribuciones que le otorgue la ley.

La Subsecretaría de Derechos Humanos podrá celebrar convenios de cooperación, colaboración y coordinación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales, cuando ello sea necesario para la adecuada ejecución del Plan”.

En votación la indicación que reemplaza el artículo 4 de los diputados/as Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad, reemplazando en el inciso segundo de la enmienda la expresión “tendrá las siguientes atribuciones en la implementación del Plan” por la siguiente frase “propenderá a los siguientes objetivos”.

Votaron por la afirmativa las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Naveillán, Ossandón, Pizarro y Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados. (6-0-0).

Artículo 5 nuevo

(Aprobado)

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para agregar un artículo 5 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Un Comité de Seguimiento y Participación tendrá por funciones las de conocer, asesorar y formular recomendaciones para la implementación del Plan.

El Comité estará integrado por trece miembros, quienes ejercerán sus funciones ad honorem y durarán cuatro años en sus cargos.

La composición de este comité será la siguiente:

a) Seis integrantes designados por agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos o de ejecutados políticos.

b) Dos integrantes designados por organizaciones de derechos humanos y sitios de memoria vinculados con la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.

c) Dos integrantes académicos o investigadores con reconocida trayectoria en derechos humanos, designados por el Presidente de la República, a propuesta de una quina elaborada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un integrante designado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e) Dos integrantes designados por el Presidente de la República, con reconocida trayectoria en la defensa, estudio o promoción de los derechos humanos”.

Debate.



La **diputada Naveillán** formuló una consulta de carácter formal, señalando que el comité de seguimiento y participación, con la composición y funciones descritas en el proyecto, ya se encontraría establecido y en funcionamiento. En ese contexto, planteó la duda respecto de la necesidad de presentar una moción parlamentaria que regulara materias que, a su juicio, ya se encuentran contenidas en la normativa vigente, señalando que ello podría implicar una reiteración legal innecesaria.

La **diputada Tello (presidenta)** valoró la consulta, indicando que resultaba pertinente despejar dichas inquietudes a fin de que la Comisión tuviera plena claridad sobre el alcance de la iniciativa. En razón de ello, otorgó la palabra al Ejecutivo para que se pronunciara sobre el punto planteado y explicara la relevancia de incorporar estas materias en una norma legal.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** señaló que, efectivamente, el decreto supremo N° 98, que consagra el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, contempla la existencia de un comité de seguimiento y participación con la integración descrita. Indicó que dicho comité había sido fortalecido mediante un decreto modificatorio que amplió su composición, y que actualmente se encontraba plenamente operativo. Añadió que, a comienzos del año en curso, se había incorporado un representante de la Iglesia Católica, designado por el Presidente de la República, quien además integra la Fundación de la Vicaría de la Solidaridad, destacando el relevante aporte documental e histórico que ello ha significado para las labores de reconstrucción de trayectorias.

Sostuvo que el valor central de la moción en discusión radica en elevar a rango legal una política pública que ya se encuentra en implementación mediante un instrumento administrativo, otorgándole permanencia y reforzando el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Chile en esta materia. Señaló que la iniciativa viene a cristalizar un compromiso de largo plazo, fortaleciendo un instrumento que actualmente opera dentro del marco legal de las atribuciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Añadió que, si bien el contenido puede resultar reiterativo, en cuanto recoge prácticas ya existentes, su consagración legal permite dotar de mayor estabilidad y reconocimiento institucional al Plan Nacional de Búsqueda.

Asimismo, destacó que la discusión de esta moción refleja un compromiso transversal de los tres poderes del Estado, señalando que el Poder Judicial ha contribuido mediante la designación de ministros y ministras con dedicación exclusiva, que el Ejecutivo ha implementado una política pública desde sus facultades administrativas, y que el debate legislativo permite reforzar dicho esfuerzo desde el Congreso Nacional. En ese sentido, sostuvo que la iniciativa fortalece el compromiso común de avanzar en el esclarecimiento de las circunstancias de desaparición y muerte de las víctimas de desaparición forzada.

La **diputada Tello (presidenta)** complementó lo anterior, señalando que uno de los principales fundamentos del proyecto es precisamente otorgar rango legal a una política que hoy tiene naturaleza administrativa, evitando que su continuidad dependa de la voluntad de un gobierno de turno. Indicó que, si bien ello implica reproducir en gran medida disposiciones ya existentes, el valor de la iniciativa radica en su consagración legal y en la estabilidad institucional que ello supone.



La **diputada Naveillán** reiteró su posición señalando que el proyecto le parecía excesivamente reiterativo respecto de una política que no solo se encuentra regulada, sino que además está en pleno funcionamiento. Manifestó su incompreensión frente a la ausencia de patrocinio del Ejecutivo, especialmente considerando que la materia forma parte de los objetivos centrales del Gobierno, señalando que, a su juicio, la única explicación posible sería que, al encontrarse todo ya regulado, no resultaba necesario impulsar un proyecto de ley.

Finalmente, la **diputada Tello (presidenta)** informó que la Comisión había acordado previamente, por unanimidad, enviar un oficio solicitando el patrocinio del Ejecutivo para el proyecto. Añadió que, considerando las observaciones formuladas durante el debate, resultaba pertinente reiterar dicha solicitud. En consecuencia, la Comisión acordó reiterar el oficio dirigido a la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES) solicitando el patrocinio del proyecto.

En votación la indicación que agrega un artículo 5 nuevo de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Votaron a favor las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Ossandón y Pizarro. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

Artículo 5 que pasó a ser 6

[Rechazado reglamentariamente]

Expresa la disposición lo siguiente:

“Artículo 5. - Una copia del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada en Chile en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, deberá ser depositada en el Archivo del Programa de Derechos Humanos, debiendo estar siempre disponible para su consulta”.

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón para reemplazar el artículo 5 por el siguiente: [Aprobada].

“Título III Del informe anual

“Artículo 6.- La Subsecretaría de Derechos Humanos elaborará un Informe Anual que deberá presentar al Presidente de la República, a la Excelentísima Corte Suprema y al Congreso Nacional sobre las actividades y resultados del Plan, debiendo adoptar las medidas necesarias para su adecuada difusión, dentro del ámbito de sus competencias.

El Informe Anual contendrá, al menos, información sobre el cumplimiento de metas y objetivos del Plan, especialmente en relación con:



- a) Las diligencias realizadas y sus resultados.
- b) Acciones e información obtenidas en la implementación del Plan.
- c) Acciones realizadas con el Comité de Seguimiento y Participación.
- d) Acciones desarrolladas con las familias de las víctimas de desaparición forzada”.

Debate.

El **diputado Celedón** señaló la necesidad de eliminar la expresión “excelentísima” del texto, indicando que se trata de una fórmula de tratamiento protocolar que no corresponde utilizar en este tipo de disposiciones normativas.

La **diputada Tello (presidenta)** coincidió con la observación, señalando que, por razones de formalidad y corrección técnica, resultaba procedente eliminar dicha expresión, lo que fue acogido por la Comisión

En votación la indicación de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad, eliminando de su inciso primero la expresión “Excelentísima”. Votaron a favor las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Ossandón y Pizarro. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados. (5-0-0).

Artículo 7

(Aprobada)

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, para agregar el siguiente artículo 7:

“Título IV Del Reglamento

Artículo 7.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

- a) Los requisitos para formar parte del Comité referido en el artículo 5°, así como el procedimiento de designación de sus integrantes, causales de cesación o expiración en el cargo.
- b) Las reglas de funcionamiento del Comité de Seguimiento y Participación.
- c) Otras instancias de participación de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos, de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1°.
- d) Los demás aspectos para la adecuada y eficaz implementación de la presente ley”.



Sometida a votación la indicación propuesta, sin mayor debate, por los diputados/as Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Votaron a favor las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Ossandón y Pizarro. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.

Artículo Transitorio

- Se presentó una indicación de la(o)s diputada(o)s Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón para agregar el siguiente artículo transitorio: [Aprobado].

“Artículo transitorio: Dentro de un plazo de un año, se dictará el reglamento previsto en el artículo 7.

Mientras la aprobación del referido reglamento se mantenga pendiente, las normas del Decreto Supremo N°98 de fecha 10 de noviembre de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las disposiciones complementarias dictadas para la ejecución y funcionamiento del Plan Nacional de Búsqueda, permanecerán plenamente vigentes”.

Debate.

La **diputada Pizarro** hizo uso de la palabra para fundamentar su intervención final, señalando que, al tratarse del último artículo sometido a votación, estimaba relevante dejar constancia de que la eventual aprobación del proyecto como ley constituiría un avance significativo para el Estado de Chile, con independencia del gobierno de turno. Indicó que la desaparición forzada representa una de las prácticas más brutales que ha conocido la historia, cuyas consecuencias resultan difíciles de describir y cuyas secuelas afectan profundamente a la sociedad. En ese sentido, sostuvo que la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada constituye una obligación ética y moral del Estado, pero también una garantía fundamental de no repetición, elemento que calificó como central para el fortalecimiento de la democracia. Destacó la unanimidad alcanzada en la Comisión en torno a esta iniciativa y valoró los avances logrados en dicho espacio, señalando que este proyecto representa uno de los hitos más relevantes del trabajo desarrollado.

A continuación, la **diputada Tello (presidenta)** señaló que constituía un honor participar en una instancia de trabajo orientada a una política pública de carácter estructural e histórico para el país. Manifestó su satisfacción por el desarrollo del debate y solicitó al secretario proceder a la votación del último artículo, con el objeto de concluir la tramitación en la Comisión y comunicar el resultado alcanzado.

En votación la indicación que agrega un artículo transitorio de los diputados Carolina Tello, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider, Andrés Giordano y Roberto Celedón, fue aprobada por unanimidad (5-0-0). Votaron a favor las y los diputados Tello (presidenta), Celedón, Lagomarsino, Ossandón y Pizarro. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo diputados inhabilitados.



- - -

Despachado el proyecto de ley a Sala.

Diputada informante Lorena Pizarro.

- - -

V.- Texto del proyecto tal como lo aprobó o rechazó la comisión

Por las razones señaladas, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Habrá un Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en adelante también “el Plan”, cuya ejecución estará a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El Plan constituye un instrumento del Estado destinado a avanzar en la búsqueda, identificación y restitución de las personas víctimas de desaparición forzada, así como a dar cumplimiento al derecho inalienable de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, conforme al artículo 6 de la ley N° 19.123 y la demás normativa nacional e internacional sobre derechos humanos aplicables.

Artículo 2.- El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia tendrá los siguientes objetivos:

a) Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte, así como el destino final de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en el período señalado en el artículo anterior.

b) Reconocer, promover y dar efectividad al derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad a la verdad, memoria, justicia, y no repetición.

c) Fortalecer la participación efectiva de familiares, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- En la ejecución del Plan se contemplarán mecanismos y enfoques interdisciplinarios, de manera tal que se propicie la integración de conocimientos y experiencia profesional de diversa índole, con perspectiva interseccional e intersectorial.

Título II



De la organización del Plan

Artículo 4.- El Plan será implementado por la Subsecretaría de Derechos Humanos a través de una unidad encargada del cumplimiento de esta función, conforme a las disposiciones pertinentes de la ley N° 20.885 que "Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Para efectos de esta ley, la Subsecretaría **propenderá hacia los siguientes objetivos:**

- a) Estudiar las trayectorias de las personas víctimas de desaparición forzada en el período referido en el artículo 1, a fin de obtener información respecto a su paradero y las circunstancias de su desaparición.
- b) Colaborar con el Poder Judicial en las diligencias de búsqueda.
- c) Promover y facilitar la participación de los organismos que fueren pertinentes para la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2.
- d) Sistematizar y hacer difusión, dentro del ámbito de sus competencias legales, de la información obtenida en el ejercicio de las atribuciones anteriores.
- e) Las demás atribuciones que le otorgue la ley.

La Subsecretaría de Derechos Humanos podrá celebrar convenios de cooperación, colaboración y coordinación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales, cuando ello sea necesario para la adecuada ejecución del Plan.

Artículo 5.- Un Comité de Seguimiento y Participación tendrá por funciones las de conocer, asesorar y formular recomendaciones para la implementación del Plan.

El Comité estará integrado por trece miembros, quienes ejercerán sus funciones ad honorem y durarán cuatro años en sus cargos. La composición de este comité será la siguiente:

- a) Seis integrantes designados por agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos o de ejecutados políticos.
- b) Dos integrantes designados por organizaciones de derechos humanos y sitios de memoria vinculados con la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.
- c) Dos integrantes académicos o investigadores con reconocida trayectoria en derechos humanos, designados por el Presidente de la República a propuesta de una quina elaborada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- d) Un integrante designado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- e) Dos integrantes designados por el Presidente de la República con reconocida trayectoria en la defensa, estudio o promoción de los derechos humanos.



Título III Del informe anual

Artículo 6.- La Subsecretaría de Derechos Humanos elaborará un informe anual que deberá presentar al Presidente de la República, a la Corte Suprema y al Congreso Nacional sobre las actividades y resultados del Plan, debiendo adoptar las medidas necesarias para su adecuada difusión, dentro del ámbito de sus competencias.

El Informe Anual contendrá, al menos, información sobre el cumplimiento de metas y objetivos del Plan, especialmente en relación con:

- a) Las diligencias realizadas y sus resultados.
- b) Acciones e información obtenidas en la implementación del Plan.
- c) Acciones realizadas con el Comité de Seguimiento y Participación.
- d) Acciones desarrolladas con las familias de las víctimas de desaparición forzada.

Título IV Del Reglamento

Artículo 7.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

- a) Los requisitos para formar parte del Comité referido en el artículo 5, así como el procedimiento de designación de sus integrantes, causales de cesación o expiración en el cargo.
- b) Las reglas de funcionamiento del Comité de Seguimiento y Participación.
- c) Otras instancias de participación de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos, de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1.
- d) Los demás aspectos para la adecuada y eficaz implementación de esta ley.

Disposición transitoria

Artículo uno.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se dictará el reglamento previsto en el artículo 7.

Mientras la aprobación del referido reglamento se mantenga pendiente, las normas del decreto supremo N° 98 de fecha 10 de noviembre de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las disposiciones complementarias dictadas para la ejecución y funcionamiento del Plan Nacional de Búsqueda, permanecerán plenamente vigentes.



- - -

Tratado y acordado en sesiones de 3 y 17 de diciembre del 2025; 7 y 21 de enero de 2026, con la asistencia de los diputados Roberto Celedón, Andrés Giordano, Johannes Kaiser, Cristián Labbe, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayú, Gloria Naveillan, Ximena Ossandón, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Carolina Tello y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2025


Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado secretario de la comisión

Contenido

I	Constancias reglamentarias previas.....	1
	1. Minuta de las idea matriz o fundamental del proyecto.....	1
	2. Mención de las normas de quórum agravado y su fundamentación.....	1
	3. Mención de las personas escuchadas y documentos solicitados.....	2
	3.1. Comunicación Corte Suprema disposiciones de su competencia.....	2
	4. Mención precisa de las reservas de constitucionalidad.....	2
	5. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de hacienda.....	2
	6. Votación en general y si el proyecto fue aprobado por unanimidad.....	2
	7.- Síntesis de las opiniones disidentes en la votación general.....	2
	8.- Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y su calificación.....	3
	9. Diputado informante.....	3
II	Antecedentes generales.....	4
	1. Fundamentos de la iniciativa.....	4
	2.- Objeto de la iniciativa.....	6
	3.- Contenido del proyecto de ley.....	7



III Discusión general.....	7
Sesión ordinaria N° 112 de 3 de diciembre de 2025.....	7
- Diputada Lorena Fries.....	7
Sesión ordinaria N° 114 de 17 de diciembre de 2025.....	9
- Subsecretaría de Derechos Humanos.....	9
- Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.....	10
Sesión ordinaria N° 115 de 7 de enero de 2026.....	14
- Presidenta Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.....	14
- Vicepresidenta Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos...	15
- Jefe División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos.	16
IV. Discusión y votación en particular.....	17
V.- Texto del proyecto tal como lo aprobó o rechazó la comisión.....	36